



RESOLUCIÓN No.

DE 2018

Por la cual se reglamenta la coordinación académica en los Centros de Formación Profesional Integral del SENA.

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 28 del Decreto 249 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 249 del 28 de enero de 2004 modificó la estructura interna del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA y reorganizó las funciones de sus dependencias.

Que mediante el Decreto 250 del 28 de enero de 2004, el Gobierno Nacional adoptó la actual planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

Que el Decreto 249 del 28 de enero de 2004 en su artículo 4 numeral 4, le atribuyó a la Dirección General, la facultad de *“dirigir, coordinar y controlar las funciones administrativas y técnicas de los proyectos operativos, dictar los actos administrativos, celebrar los contratos necesarios para la gestión administrativa, los convenios de cooperación técnica nacional e internacional, contratar expertos nacionales o extranjeros cuyos conocimientos o experiencia se requiera para adelantar programas o proyectos institucionales, con miras al cumplimiento de la misión de la entidad, de conformidad con las normas legales vigentes”*.

Que el Decreto 1424 de 1998 modificado parcialmente por el Decreto 3009 de 2.005 "Por el cual se establece el Sistema Salarial de Evaluación por Méritos para los Instructores del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA establece en su artículo 50: *"PRIMA DE COORDINACIÓN: Los empleados públicos que ocupen cargos de instructor y que tengan asignadas por acto administrativo las funciones de coordinación académica de instructores en los centros de formación profesional integral Profesional percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de su asignación básica, durante el tiempo que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal"*

Que el Decreto 249 de 2004 en su artículo 25, determina que *"Los centros de Formación Profesional Integral, son las dependencias responsables de la prestación de los servicios de formación profesional integral, los servicios tecnológicos, la promoción y el desarrollo del empresarismo, la normalización y evaluación de competencias laborales, en interacción con entes públicos y privados y en articulación con las cadenas productivas y los sectores económicos."*

Que Decreto 249 de 2004, en su artículo 28 establece que *"La Coordinación académica en los centros de Formación Profesional, será realizada de conformidad con la reglamentación que al respecto adopte el Director General del SENA, la cual deberá contemplar como requisito para ejercer dicha Coordinación, el cumplimiento de las normas de competencia laboral respectivas."*



RESOLUCIÓN No.

DE 2018

Por la cual se reglamenta la coordinación académica en los Centros de Formación Profesional Integral del SENA.

Que la Resolución No. 04016 del 17 de diciembre de 2009 reglamentó las funciones de coordinación académica en los centros de formación profesional integral del SENA.

Que el Sena expidió la Resolución No. 1458 de 30 de agosto de 2017 *“Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA”*. La cual establece las nuevas funciones del cargo instructor con funciones de coordinación académica y sus competencias.

En desarrollo de la mejora continua del proceso de formación, el Sistema Integrado de Gestión de la Entidad, y la normatividad vigente de competencias laborales, es necesario actualizar y asignar funciones específicas acordes con el proceso formativo en su totalidad, enfocado por competencias y el aprendizaje por proyectos a la coordinación académica.

Que conforme en lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. PROPOSITO DE LA COORDINACIÓN ACADÉMICA. Coordinar académicamente a los instructores en los centros de formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación, modalidades, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

ARTÍCULO 2°. REQUISITOS PARA ASIGNAR LAS FUNCIONES DE COORDINACIÓN ACADÉMICA. Podrán ser coordinadores académicos las personas que ocupen un empleo de instructor en la planta de personal, ya sea con derechos de carrera administrativa, con nombramiento provisional o en calidad de encargo, que cumplan con los requisitos establecidos en esta resolución y sean designados previa aplicación del procedimiento que se establece:

Los instructores que aspiren a ser designados a partir de la vigencia de esta Resolución como coordinadores académicos, deben reunir los requisitos de formación académica y experiencia establecidos en el Manual de Funciones que se encuentre vigente en el momento de la designación.

ARTÍCULO 3°. CRITERIOS DE SELECCIÓN OBJETIVA DE LOS COORDINADORES ACADÉMICOS. De conformidad con el artículo segundo de la presente resolución, en los eventos en los que varios instructores de planta reúnen los requisitos para ser designados como coordinadores académicos, el Subdirector deberá priorizar su designación de la siguiente manera:

Primero: Designar al instructor(a) de carrera administrativa que tenga la mejor evaluación de desempeño definitiva vigente y que su puntuación



Por la cual se reglamenta la coordinación académica en los Centros de Formación Profesional Integral del SENA.

sea igual o superior al 85 % del máximo posible, según el procedimiento y los formatos establecidos en la reglamentación de la carrera administrativa, de existir empates se designará el instructor(a) de mayor antigüedad, de persistir aplicar los criterios de desempate estipulados en la normatividad vigente que rige la materia.

Segundo: agotadas las posibilidades de designación en instructores de carrera administrativa, se designará al instructor(a) con nombramiento provisional, que obtuvo un puntaje el mayor puntaje, sin embargo, este debe ser igual o superior al 85% del máximo posible, en la valoración de las funciones laborales que se realiza anualmente, para efectos de auxilio educativo.

Si persiste la concurrencia de varios instructores se deberá tener en cuenta el puntaje obtenido por los mismos en la encuesta anual de satisfacción del servicio de los aprendices del respectivo centro de formación profesional.

ARTÍCULO 3°. FUNCIONES. Las funciones de los coordinadores académicos son las establecidas en el manual de funciones de la entidad, al momento de su designación o del que lo modifique, derogue y sustituya.

ARTÍCULO 4°. NÚMERO DE INSTRUCTORES DE LA COORDINACIÓN ACADÉMICA. Únicamente pueden asignarse funciones de coordinador académico, de manera excluyente y residual en las siguientes situaciones:

4.1. Por regla general, y en primera instancia por cada treinta (30) instructores de planta se debe designar un (1) coordinador académico.

Para determinar el número total de instructores con funciones de coordinación académica por cada centro de formación, se debe tomar el número total de instructores de planta y dividirlo en treinta (30). Si quedare un número de instructores igual o mayor a quince (15) el centro de formación podrá tener un coordinador más; si la fracción es menor a quince (15) instructores se distribuirán entre los coordinadores académicos asignados, de conformidad con las necesidades del servicio, oferta y demanda del respectivo centro.

4.2. Los centros de formación profesional integral que tengan en su planta de personal un número inferior a treinta (30) instructores de planta, tendrán un (1) coordinador académico.

4.3. En aquellos centros de formación que cuenten con varios sitios de atención en la misma ciudad o municipios y alrededores, de acuerdo con la resolución vigente sobre sedes habituales de trabajo; si en un sitio de trabajo diferente al lugar principal del centro se atiende como mínimo el 10% del total de la meta anual de formación del mismo, se podrá designar un coordinador académico para la misma



Por la cual se reglamenta la coordinación académica en los Centros de Formación Profesional Integral del SENA.

de los instructores asignados a su planta para atender esa sede de trabajo. De no persistir la condición deberá revocarse la designación de coordinación académica.

4.4. En los centros de formación que cuenten con jornada académica en fines de semana, nocturna o madrugada, siempre que el número de instructores sea igual o superior a treinta (30) en estas jornadas, se podrá designar un coordinador académico adicional para las tres (3) jornadas. De no persistir estas condiciones deberá revocarse la designación de coordinación académica.

4.5. último acuerdo:

4.5. En PARAGRAFO 5°. Cada Centro de Formación podrá designar un (1) Coordinador Académico adicional, para la atención de los siguientes programas: integración con la media, jóvenes rurales, desplazados, normalización y certificación de competencias.

Propuesta final redacción:

En cada centro de formación podrá designar un (1) coordinador académico adicional, para la atención de los siguientes programas: integración con la media, jóvenes rurales (o los programas que los sustituyan y cubran la oferta involucrada), desplazados, y normalización siempre y cuando en este evento las actividades de los instructores estén relacionadas con actividades de investigación (seguimos considerando no viable).

En cada centro de formación podrá designar un (1) coordinador académico adicional, para la atención de los programas aprobados por el Consejo Directivo Nacional, a cargo de la Dirección de Formación Profesional Integral

4.6. Aquellos centros de Formación que atienden formación titulada virtual y que al año supere 1500 aprendices podrán designar un coordinador académico adicional.
...

ARTÍCULO 5°. COMPETENCIA PARA LA DESIGNACIÓN DE COORDINADOR ACADÉMICO: Delegar en los subdirectores de los centros de formación profesional integral la facultad de designar al servidor público que ejercerá como coordinador académico de su respectivo centro, previa obtención del certificado de disponibilidad presupuestal para el pago del reconocimiento por coordinación establecido por el artículo 4° del Decreto 248 de 2004.

PARÁGRAFO 1°. Los funcionarios que por efectos de la reestructuración del SENA realizada en el año de 1996, desempeñaban cargos de Jefes 01 a 04, conservan su condición de coordinadores académicos con las funciones señaladas en la presente resolución, salvo que renuncien voluntariamente a ella; no obstante lo anterior, el subdirector podrá asignarlos a otra coordinación en el centro (respuesta y Edder). Consideramos no se debe incluir.



RESOLUCIÓN No.

DE 2018

Por la cual se reglamenta la coordinación académica en los Centros de Formación Profesional Integral del SENA.

ARTÍCULO 6°. NÚMERO DE SUPERVISORES DE APOYO A LA COORDINACIÓN ACADÉMICA. De acuerdo con las necesidades de servicio, el número de instructores en planta y disponibilidad; siempre y cuando se justifique que por los instructores de planta no es posible adelantar la coordinación académicamente a los instructores en los centros de formación profesional, las subdirecciones podrán celebrar hasta dos (2) contratos de prestación de servicios para apoyar la coordinación académica en lo relacionado con la supervisión de los contratistas que tengan como objeto contractual orientar la formación profesional integral.

PARÁGRAFO ÚNICO. Adicionalmente, y una vez agotada la opción de designar funcionarios de planta como coordinadores académicos, en las circunstancias previstas en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5 del artículo cuarto de esta resolución, las subdirecciones podrán celebrar excluyentemente un contrato adicional de prestación de servicios para apoyar la coordinación académica en lo relacionado con la supervisión de los contratistas que tengan como objeto contractual orientar la formación profesional integral.

ARTÍCULO 7°. PRIMA DE COORDINACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 del Decreto 1424 de 1998, los instructores que en cumplimiento de esta resolución sean designados como coordinadores académicos mediante acto administrativo, percibirán mensualmente como prima de coordinación un veinte por ciento (20%) adicional al valor de su asignación básica, durante el tiempo que ejerzan tales funciones; este valor no constituye salario para ningún efecto.

ARTÍCULO 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web del SENA y deroga en su integridad la Resolución No. 04016 del 17 de Diciembre de 2009, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el (fecha)

JOSÉ ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO
Director General

V.Bo: José Dario Castro Uribe - Director de Formación Profesional
Carmen Crissotenis Jaimes Galvis – Secretaria General
Carlos Emilio Burbano Barrera – Coordinador Grupo de Conceptos y Producción Normativa
Revisó: Francisco Luis Bedoya Quintero – Coordinador Grupo Producción Curricular
Elaboró: Paola Andrea Ayala Carmona – Abogada Contratista Dirección de Formación Profesional Integral
Camilo Arturo Sierra – Contratista Escuela Nacional de Instructores “Rodolfo Martínez Tono”
Hernando Alvarez Quijano – Abogado Contratista Escuela Nacional de Instructores “Rodolfo Martínez Tono”
Carlos Eduardo Velasquez Sierra – Profesional Grado 8